

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El fuego de los insurrectos de Cartagena fué ayer casi nulo habiendo continuado la bateria núm. 4 del ejército sitiador lanzando sus proyectiles al interior del fuerte Atalaya. Al General en Jefe se han presentado algunos soldados fugitivos de la plaza.

Las fuerzas carlistas se han retirado de las montañas del Bruch, hácia la provincia Tarragona, al aproximarse las que protegian el convoy que el Gobierno envia á Berga. La faccion Luengo salia de Alia en la madrugada del ocho con direccion al Puerto de San Vicente, Toledo, siendo perseguida por carabineros y guardia civil. La insurreccion carlista de la Vega, Orense, decrece considerablemente: una columna de guardia civil y carabineros persigue con gran actividad á la partida que se hallaba el día 8 sobre Monte de Iamo. Las facciones navarras y guipuzcoanas han intentado oponerse al paso de las tropas para Tolosa, habiendo sido, despues de cuatro horas de combate, desalojadas de todas sus posiciones, atrincheradas en su mayor parte, despues de haberlos tomado nuestras tropas un reducto sobre la derecha. Estan restablecidas las comunicaciones con Tolosa, cuya poblacion será abastecida inmediatamente.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para conoci-

miento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 12 de Diciembre de 1873,

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1051.

Diputacion provincial de Córdoba.

Necesitándose porcion de arrobas de leña para el consumo de los cuatro establecimientos de esta beneficencia provincial, he dispuesto que la adquisicion de dicho artículo se verifique por medio de subasta pública que deba tener efecto á las doce de la mañana del día 10 del corriente mes, en el salon alto donde celebra sus sesiones la Comision provincial.

En la secretaria de espresada corporacion se hallan presentes las condiciones por que se ha de regir dicha subasta, las que podrán examinar las personas que traten de interesarse en espresado acto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Diciembre de 1873.
—El Vicepresidente, José F. Salcedo.

Núm. 1047.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» número 335, correspondiente al primero del actual, aparece inserta la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LLEVAR Á EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES A LA VIA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

ARTÍCULO 1.º

Con arreglo á lo que determine

el artículo 15 del decreto de 2 da Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

ARTICULO 2.º

Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPITULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

ARTICULO 3.º

Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás estableci-

mientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Artículo 4.º

Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de las respectiva poblacion.

Artículo 5.º

El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravamen correspondiente á todos y á cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa ad-

junta al mencionado decreto bajo el núm. 2.º, que es la siguiente:

En poblaciones de mas de 100.000 almas.

	Ptas.
Por cada puerta.	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5 50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	2
Por cada ventana de cualquier piso.	2
En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	
Por cada puerta.	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4 50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1 50
Por cada ventana de cualquier piso.	1 50
En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.	
Por cada puerta.	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4 50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	4
Por cada ventana de cualquier piso.	1
En poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.	
Por cada puerta.	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1
En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.	
Por cada puerta.	3 50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0 75
Por cada ventana de cualquier piso.	0 75
En poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.	
Por cada puerta.	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	1 50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0 50
Por cada ventana de cualquier piso.	0 50
En poblaciones hasta de 1000 almas.	
Por cada puerta.	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	0 75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	0 60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0 25
Por cada ventana de cualquier piso.	0 25

Artículo 6.º

Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Artículo 7.º

Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Artículo 8.º

La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al terminar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurren á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Artículo 9.º

Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el «tanto» sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Artículo 10.

Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Artículo 11.

Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Artículo 12.

La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga a la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Artículo 13.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser grabados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPITULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.

Artículo 14.

De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Artículo 15.

Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Artículo 16.

Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Artículo 17.

Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imponentes que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Artículo 18.

Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Artículo 19.

Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Artículo 20.

Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se ha-

llen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Artículo 21.

Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Artículo 22.

Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan antes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Artículo 23.

Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

Artículo 24.

Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el «Boletín oficial» de la provincia, y lo comunicarán por tambien separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejas de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Artículo 25.

Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ambos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el «recibí» para su resguardo.

CAPITULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Artículo 26.

Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurre, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Artículo 27.

La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habi-

aciones desalquiladas que se arrienden despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Artículo 28.

La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Artículo 29.

Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó integro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Artículo 30.

Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

CAPITULO VI.

De los repartimientos.

Artículo 31.

La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Artículo 32.

Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base al impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Artículo 33.

Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas, lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Artículo 34.

Seguidamente practicarán el

repartimiento individual con sujecion al modelo aljuno núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imposables que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse ántes del dia 20 de Enero de 1874.

Artículo 35.

Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Artículo 36.

Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Artículo 37.

Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el artículo 33 de esta Instruccion.

Artículo 38.

El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Artículo 39.

Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para

la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Artículo 40.

Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adicion ó apéndice á dichos repartimientos.

Artículo 41.

A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso exámen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el artículo 5.º de la presente Instruccion.

Artículo 42.

Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de la Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Artículo 43.

En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Artículo 44.

Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos,

una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Artículo 45.

Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.

CAPITULO VII

De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Artículo 46.

La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su dia.

Artículo 47.

Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el número 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Artículo 48.

Segun determina el art. 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Artículo 49.

La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el art. 16 de dicha Instruccion.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1037.

Alcaldía popular de Villaviciosa.

D. Antonio Escobar Arriva, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento popular de Villaviciosa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, el Ayuntamiento, en union de la Asamblea de vocales asociados, tiene acordada su provision conforme al Reglamento de 24 de Octubre último para la asistencia gratuita de 300 familias pobres, por cuyo servicio y demás obligaciones que aparecen del expediente instruido al efecto, percibirá tres mil pesetas anuales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias á contar desde el de la fecha.

Villaviciosa 4 de Diciembre de 1873. — Antonio Escobar. — Por A. del Alcalde, Angel Valero, Secretario.

Núm. 1039.

Alcaldia popular de Conquista.

D. Antonio Illesca y Gutierrez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se hace indispensable que todos los hacendados, así vecinos como forasteros que posean bienes en este término, presenten en esta Secretaría municipal dentro del plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» duplicadas relaciones de aquellos, en las cuales, con referencia á inmuebles, harán constar su situacion, cabida y linderos, debiendo los que soliciten traslacion de dominio acreditarlo en la forma que la ley previene; los que no presentaren las relaciones de que se ha hecho mérito, se entenderá que renuncian al derecho de reclamar de agravios,

Conquista 1.º de Diciembre de 1873. — Antonio Illesca.

Núm. 1.049

Alcaldia popular de Puente Genil.

D. José Delgado Gallardo, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que este Ayunta-

miento, usando de las facultades que le concede el párrafo 1.º artículo de la Ley Municipal vigente ha acordado enagenar los terrenos sobrantes de la via publica que á continuacion se espresan.

El primero situado en la Plaza del Dulce Nombre, que tiene la superficie de trescientos sesenta y un metros veinte y un centímetros cuadrados, apreciado en nueveveintenas cinco pesetas sesenta y dos céntimos.

El segundo en el Llano de la Almoná con tres mil quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados de superficie, apreciado en ochenta y nueve pesetas diez céntimos.

El tercero en la mediacion de la Calleja que de la Plaza Nacional conduce á la de Abastos, que mide una superficie de cuatrocientos ocho metros y se halla apreciado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y el huerto en la conclusion de la acera derecha de la calle Casares, con superficie de cento treinta y seis metros cuarenta y un centímetros y valor de ocho pesetas cincuenta y tres céntimos.

La subasta tendrá efecto los dias 15, 16 y 17 del corriente ante la Corporacion Municipal y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Puente Genil 7 de Diciembre de 1873. — José Delgado.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 400 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la

imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantia al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Car. eteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

saciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fia del mundo,» novela original de Constantico Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

GRAN TEATRO DE CORDOBA. —Funcion para hoy. 1.º Sinfonia. —2.º La comedia en tres actos, «A muerte ó á vida ó la escuela de las coquetas». —3.º El baile francés «El Carnaval de Venecia». —4.º y último la comedia en un acto, «La casa del autor». —Entrada al piso bajo y localidades 3 rs. —1d. al paraiso, 3. A las siete y media.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.